

bras, "en cuanto al tiempo que debe durar la tregua, yo no podría aprobar el pensamiento de Grocio que pretende que el término desde el cual se comienza á contar, no está comprendido en el espacio de la suspension de armas. El principio de una cosa hace parte de ella sin contradiccion. Si, pues, se ha convenido que la tregua será de diez dias, á contar desde el 1.º de Julio, todo el mundo entenderá por esto, que este primer dia de Julio es uno de los diez, á los cuales la tregua se ha limitado."

Vatel, tratando de este asunto, se explica así: "Si se dice, por ejemplo, que durará la tregua desde 1.º de Marzo inclusivamente hasta 15 de Abril, tambien inclusivamente, no queda ninguna duda; pero si hubiera dicho simplemente desde 1.º de Marzo hasta 15 de Abril, habria motivo para disputar si estos dos dias que sirven de término están ó no comprendidos en la tregua. Los autores, en efecto, no están de acuerdo sobre esta cuestion. Con respecto al primero de estos dos dias, parece indudable que está comprendido en la tregua; porque si se convienen en que la ha de haber desde el 1.º de Marzo, es lo mismo que decir naturalmente que cesarán las hostilidades el 1.º de Marzo." Es verdad que en concepto de Vatel tambien debe incluirse el último dia; pero solo por esta razon que él mismo añade, "porque como la tregua economiza la sangre humana, es sin duda materia favorable."

A juicio del que suscribe ni aun esta consideracion habria sido bastante para que aquel célebre publicista incluyera el último dia, si en la tregua se hubiera determinado tiempo, diciendo por ejemplo: por un mes desde 1.º de Enero hasta 1.º de Febrero, así como se determinó el de dos para las declaraciones del conservador. En el caso propuesto la doctrina de Mr. Real es digna de copiarse. "Si se dice por ejemplo el 1.º de Enero que se conceden diez dias de tregua contados desde aquel

los actos de hostilidad podrán renovarse el 11, porque se ha convenido que la tregua comenzará el 1.º de Enero. El principio de una cosa hace parte de ella, y en consecuencia los diez dias se concluirán al fin del 10 de Enero. Y si la tregua se ajusta por un mes desde el 1.º de Enero al 1.º de Febrero se debe explicar si es hasta el 1.º de Febrero inclusiva ó exclusivamente. Guardando silencio la convencion se puede volver á comenzar la guerra el 1.º de Febrero, porque las potencias se han convenido simplemente en que la tregua duraria un mes: pues bien, comenzando este en el 1.º de Enero, la tregua seria de un mes, y un dia si los actos de hostilidad no pudieran renovarse sino el 2 de Febrero." Las doctrinas de estos publicistas autorizan para no dar el valor que se dá en el dictámen á la autoridad de Grocio en este punto.

Pero aun cuando los principios que ha adoptado el gobierno y la autoridad de los jurisconsultos y publicistas citados no demostraran la justificacion de su conducta, y la solidez de sus observaciones, bastaria ciertamente la inteligencia y el modo de computar los términos constitucionales para que pudiera sostener el sentido que ha dado al artículo de que se trata. Término constitucional es el del año económico que comienza el 1.º de Julio y concluye el 30 de Junio. Lo es igualmente el de la duracion del presidente, de los diputados, y de todos los demas nombrados periódicamente conforme á los artículos respectivos de la constitucion; pues en todos estos casos el cómputo se hace como lo ha hecho el gobierno, respecto de las declaraciones del conservador. Así se cuentan tambien los quince dias útiles que se conceden al ejecutivo para las observaciones que puede hacer á las leyes y decretos del congreso, y debe notarse que estas cuando han concedido términos por uno, dos, ó mas meses, han fijado por una práctica general que no ha te-

nido hasta ahora contradiccion, que el mes ó el año debe contarse por sus dias naturales, es decir, de 1.º al dia último del mes ó del año respectivo, ó bien de fecha á fecha, con inclusion del primero y exclusion del último.

Es de observarse tambien que en los periodos constitucionales se cuenta siempre íntegro el primer dia del término, aun cuando el acto que se fija como principio no se ejecute sino despues de comenzado ese mismo dia. En los ocho años de la duracion del presidente se incluye íntegro el dia de su posesion, y lo mismo se verifica en todos los demas casos análogos sin que pueda citarse una sola escepcion. Si esto es así, ¿por qué el supremo poder conservador, cualesquiera que fueran las opiniones sobre el modo de computar el tiempo legal quiere en el caso presente que se abandone la natural inteligencia de las frases constitucionales? ¿Y se creará autorizado el mismo poder para insistir en la interpretacion que dá al artículo mencionado de la segunda ley constitucional.

Por último, para concluir este punto, que por su misma naturaleza debe tratarse con difusion, añadiré que los hechos que se citan en el dictámen como pruebas irrefragables de la esactitud de las reflexiones de su autor, no solo no las corroboran, sino que apenas se concibe como han podido aplicarse al caso presente. Ni cuando se trató el negocio relativo á la posesion mandada ejecutar de un juez de primera instancia, ni en el contrato á la devolucion de una cantidad de hilaza á un comerciante de esta capital, ni mucho menos en la cuestion importante de reformas, se suscitaron dificultades como las de que ahora se trata. En los dos primeros, ni el gobierno ni su consejo se ocuparon de la cuestion sobre si el día del término deberia ó no incluirse en este; y es claro que el consejo computó por los principios asentados antes, del 10 de Septiembre inclusive, hasta 10 de Enero esclusivo, sin embargo de que no hizo esta esplicacion

por no haberse promovido ninguna duda. Y por lo que toca á la cuestion de reformas, el que suscribe puede asegurar al supremo poder conservador, refiriendose á la discusion de la cámara de diputados, que ni la comision de esta, ni ningun otro orador imaginó decir que las declaraciones del mismo poder que no estuvieran conformes á los preceptos constitucionales debian ser obedecidas. Lo que entonces se debatió fué, si el poder conservador en su respectiva declaracion sobre reformas se habia separado de la escitativa que se le dirigió por el congreso general. La discusion se contrajo, primero: A la duda de si el conservador podia declarar mas ó menos de lo que comprendia la escitativa: sobre este punto preliminar, hubo diversidad de opiniones y nada quedó resuelto. Las proposiciones de los nueve señores diputados que las firmaron, no se admitieron, porque la mayoría de la cámara estuvo conforme en que la declaracion, aunque redactada en diversos términos, y con esplicaciones y restricciones que no se habian espresado en la escitativa, era enteramente conforme á esta en todo lo esencial, respecto á que tratándose solo de reformas, debian subsistir las bases fundamentales que esplicó la declaracion. En este sentido comenzó á tomar la palabra el ministro que suscribe, y no indicó ninguna idea directa ni indirecta, que fuera contraria á los principios que ahora sostiene el gobierno. Olvidaba este ministerio hacerse cargo de la observacion que tan especialmente se recomienda en el dictámen, contraida, á que habiendo contestado la cámara de diputados, la del senado y el supremo gobierno, que quedaban enterados de la nota relativa de V. E., en que pidió informe sobre la escitativa de la córte de justicia, indicando que el 13 espiraba el término constitucional; resulta por esto, que el congreso y el mismo gobierno han estado conformes en el cómputo que hace el supremo poder conser-

vador. No es fácil manifestar con claridad, por ser tan obvia la respuesta, que ni el congreso, ni el gobierno pudieron ni debieron tomar en consideracion este punto, que ni era propio entonces de sus facultades, ni tampoco debia llamar su atencion. El gobierno no cree que deba contestarse por ahora á otras indicaciones que se hacen en el dictámen, y cuya discusion pareceria poco conforme al respeto y consideraciones que deben guardarse ambos poderes. El conservador estará siempre dispuesto, así como lo está el gobierno, á omitir todo aquello que pueda escitar ideas de desórden, y á dar pretesto á los enemigos de la paz pública para fomentar las discordias interiores.

El poder conservador no debe estrañar que el gobierno haya tomado tan vivo interes en este negocio, y esigido en la declaracion todas las formalidades que previene la carta fundamental. Aquella anula una ley del congreso general, discutida detenidamente en las cámaras, y dictada con el objeto importante de asegurar por los medios que creyó mas eficaces la propiedad y vida de los ciudadanos. Las consecuencias de esa nulidad son inmensas; pero todas juntas mucho menores que el golpe que se da al prestigio, á los respetos y á la autoridad de la representacion nacional; porque declarar nula su ley, como opuesta á artículos espresos de la constitucion, no quiere decir otra cosa, sino que las cámaras la han infringido abiertamente. El poder conservador tiene, y nadie puede ponerlo en duda, esa facultad terrible, que hoy no se ejerce por autoridad ó corporacion alguna de las establecidas en los países que han adoptado el sistema representativo. El gobierno, respetando como debe, las leyes fundamentales, nada dirá que pueda ofender en lo mas leve, ni la organizacion, ni el alto poder conferido al conservador; y no negará tampoco, que escitado por la alta córte de justicia, han desempe-

ñado cuatro de sus miembros por una conviccion pura y segun su conciencia, uno de sus mas penosos deberes. Pero con la misma franqueza manifestará que ha sido una verdadera calamidad que se hayan condenado los actos mas augustos y mas respetables del congreso general.

Si se ecsaminan detenidamente las discusiones que precedieron al establecimiento del poder conservador, se verá que solo quiso el legislador que aquel dictara sus declaraciones en los momentos de inquietud y desórden, en que un fallo imparcial pudiera contener dentro de sus límites á los otros poderes, ó los movimientos revolucionarios que comprometieran la tranquilidad pública. El gobierno se abstendrá de culpar al poder conservador en el caso presente, y menos le negará la facultad de hacer las declaraciones de nulidad á que fuere escitado, porque ella está consignada en la constitucion; pero si lamentará que el arbitrio que se creyó mas eficaz para conservar el equilibrio y la armonía entre los poderes, haya servido mas de una vez para turbarla.

Lejos de que el conservador se considere ofendido por las observaciones del gobierno, debe lisongearse de que la falta de simples formalidades constitucionales, que acaso no tuvo presentes, y que en nada puede menoscabar su alta representacion, haya impedido que se ejecute un acto de tanta odiosidad por su propia naturaleza. El gobierno, desde que se publicó la constitucion actual, se penetró bien de los males que podria causar el peligroso ejemplo de hacer escitaciones para que se declararan nulos los actos de otros poderes, y por esta razon se ha abstenido siempre de dar este paso tan fecundo en consecuencias funestas. El congreso ha observado la misma conducta, y solo una vez que vió amenazado el honor y crédito nacional por una operacion de hacienda mal calculada y que no encontró otro medio mas pronto y eficaz, usó de aquella facultad. Ni se entien-

da por esto que la constitucion es defectuosa en este punto, porque si bien ha autorizado para escitar, y al conservador para declarar nulos los actos, ó legislativos ó judiciales, ó ejecutivos, fué bajo el fundado concepto de que los poderes que intervinieran en semejantes declaraciones no ocurririan á ellas sino en los casos extremos, en las crisis dificiles y peligrosas, supuesto que no debia dudarse, ni de los respetos y consideraciones que se guardarian mutuamente, ni tampoco de la importancia que se daria al prestigio y popularidad de los diferentes órganos de la administracion pública. La constitucion misma está indicando que el ejercicio de algunas de las facultades que concedió al conservador, las ha considerado como una calamidad, por la que solo podia pasarse en obvio de otras mucho mayores.

Contrayéndose á las leyes y decretos del congreso, fijó del modo mas esplicito que las declaraciones de nulidad solo podian tener lugar cuando fueran aquellos contrarios á artículo espreso de la constitucion: es decir, que por salvar á ésta, quiso que la ley que la contrariara abiertamente no tuviera efecto ni valor alguno. El gobierno tiene derecho para observar que supuesto que la escitativa de la córte de justicia no está enteramente conforme en sus fundamentos con la declaracion de 13 del pasado, y que sobre ésta ha habido tanta diversidad de opiniones entre los miembros del poder conservador, segun manifiesta el dictámen, no puede concebirse cómo se ha declarado esa manifiesta contrariedad entre la ley y la constitucion. Pero esta y otras reflexiones aunque oportunas hasta cierto punto, no deben ampliarse de modo que se entienda ni aun indirectamente que el gobierno quiere calificar la declaracion por su mérito ó justicia intrínseca. No cree que debe hacerlo, y se abstiene por lo mismo de analizar bajo este aspecto la cuestion de que se trata.

En el estado en que se halla, es necesario darle el gi-

ro que mas convenga al gobierno y al conservador, y que sea tambien mas propio para poner término á una diferencia que puede influir poderosamente en los ánimos, y desacreditar el sistema constitucional. Convencido el gobierno de que la conducta que ha observado está fundada en principios claros é incuestionables, no creyó que debia hacer otra cosa que contestar conforme á ellos al poder conservador, y dar cuenta á las cámaras, á quienes se debe instruir de esta clase de ocurrencias, dignas ciertamente del conocimiento de los legisladores. Sin embargo de aquella conviccion, el gobierno que respeta en alto grado la autoridad del conservador, tiene ya un motivo plausible para pedir al congreso general la aclaracion de los artículos constitucionales. Ni uno ni otro poder podrian sin temeridad fijar su inteligencia, y usurpar á la representacion nacional una de sus mas peculiares atribuciones. Nada importa que aquella se considere por algunos como parte interesada en sostener la ley de 13 de Marzo: esa consideracion que puede y debe tener fuerza cuando se trata de particulares ó autoridades y funcionarios subalternos, es muy miserable contrada al congreso de una nacion. Resulte ó no de esa interpretacion constitucional, que la declaracion se publique, las cámaras por su propio decoro y dignidad cuidarán muy especialmente de que solo la justicia y la razon prevalezcan en sus deliberaciones. Considerarán tambien que el negocio que se somete á ellas, es esencialmente diverso de la declaracion del 13, y que la relacion indirecta que tiene con este acto, no puede de ninguna manera entorpecer el ejercicio de sus prerogativas constitucionales; y por último, que no es el congreso general el que ha dispuesto que la declaracion no se publique, sino el supremo gobierno bajo su propia responsabilidad.

Obrar de otro modo sería desconocer absolutamente el sistema que nos rige y complicar la cuestion presente del

modo menos digno del gobierno y del conservador. Si se publicara la declaracion del 13 y se aclararan despues los artículos constitucionales en sentido contrario á la inteligencia que sostiene el mismo conservador, se seguirian todos los absurdos y todos los inconvenientes que no pueden ocultarse á su penetracion. El en otra vez ha dicho por el órgano del mismo Sr. Peña y Peña en el dictámen de 16 de Octubre último: "El supremo poder conservador, si bien ha podido calificar económicamente el impedimento del Sr. Tornel, no puede legislar ni interpretar de un modo auténtico los artículos constitucionales que fijan sus atribuciones, y los medios y maneras de ejercerlas. Y esta declaracion auténtica es la que hoy se necesita para terminar en su cuna una cuestion que despues se haria mas y mas escandalosa, y de mayores y mas graves consecuencias."

"Las leyes antiguas disponian espresamente el solicitar estas declaraciones auténticas en casos comprometidos y embarazosos. Así es que, entre las recopiladas, hay una que prevenia que "porque al rey pertenece y ha poder de hacer fueros y leyes y de las interpretar y declarar.... si fuere menester declaracion é interpretacion.... Nos lo harémos: é si alguna duda fuere hallada de algun fecho, porque por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion é declaracion."

"Esta medida, tan justificada y prudente de los gobiernos absolutos, nunca debe tener mejor lugar que en los liberales en que se reconoce y respeta la division de los poderes, y en que solo al legislativo corresponde la interpretacion y declaracion auténtica de sus leyes fundamentales. Así está espreso en nuestra actual constitucion."

"Debe, por tanto, á juicio del que suscribe, pasarse todo este espediente á la cámara de diputados, á fin de que el congreso general se sirva dictar la declaracion cor-

respondiente para terminar la cuestion que nos agita, interpretando el artículo 7º de la segunda ley constitucional, con el objeto de comprender ó no comprender en él, el caso del Sr. Tornel, y de continuar ó suspender el servicio del suplente."

"Esta medida es muy legal, muy prudente y muy honrosa para el supremo poder conservador. Instituido puntualmente para sostener el equilibrio de los otros poderes y contener sus recíprocas invasiones, él debe ser el primero que dé á todos el mas noble ejemplo de desprendimiento y del sumo respeto que cada uno ecsige en el ejercicio esclusivo de sus respectivos atributos, presentando con esto un testimonio público y una prueba poderosa de que su institucion no es monstruosa y colosal, que absorbe en sí la suma del poder, y que nulifica y desaira la autoridad de las demas, &c."

Estos párrafos no necesitan comentario, y son la mejor defensa de la medida que propone el gobierno; pero sí es necesario observar para precaver equivocaciones en este punto importante, que si las cámaras no decidieron entonces el negocio de que se les instruyó, fué ó porque se trataba de un acuerdo puramente económico del conservador, ó lo que es mas claro, porque sin previa iniciativa nada podia resolverse. Hoy que dos poderes supremos entienden de diverso modo los artículos constitucionales de que se ha hablado anteriormente, y que el ejecutivo en uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la 3ª ley, pide al congreso la aclaracion correspondiente, éste dará la ley que ponga un término decoroso y pacífico á una cuestion de tan grave importancia para toda la república.

Aquí debe terminar esta nota el ministro que la suscribe. Si no conociera tan de cerca la moderacion y nobles sentimientos del magistrado que ha estendido el dictámen, llamaria la atencion de ese supremo poder con-

servador, á la dureza de su lenguaje, á la vehemencia de su estilo y á las alusiones que hace mas ó menos ofensivas á la suprema dignidad del gobierno. Pero un momento de calor es escusable hasta en los mas altos funcionarios, y este ministerio debe disimular y contestar con el silencio, á lo que en su concepto no debiera aparecer nunca en comunicaciones oficiales.

Sírvase V. E. dar cuenta con la presente á ese supremo poder conservador, y aceptar las seguridades de mi muy distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1840.—*Cuevas*.
—Escmo. Sr. secretario del supremo poder conservador.



**OFICIO remitiendo esta contestacion a las
camaras.**

MINISTERIO DE LO INTERIOR.—Escmos. Sres.—Consecuente á la esposicion que el gobierno ha dirigido hoy al supremo poder conservador de que se ha dado tambien conocimiento á esa cámara en nota separada, tengo el honor de presentarle por conducto de V. EE. la siguiente iniciativa acordada con el consejo.

Las declaraciones que hiciere el supremo poder conservador en uso de sus facultades constitucionales, deben estar firmadas por los cinco individuos en quienes está depositado el mismo supremo poder.

El término constitucional concedido á este en el párrafo primero del art. 12 de la segunda ley constitucional debe entenderse que corre desde el dia de la sancion de las leyes y decretos, inclusive, hasta el dia anterior, inclusive tambien, á igual fecha del mes en que espire el término constitucional.

Del mismo modo deberá computarse el término concedido al supremo poder conservador en los párrafos segundo y tercero de la espresada segunda ley constitucional.

Protesto á V. EE. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México Junio 5 de 1840.—*Luis G. Cuevas*.—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.



EL supremo poder conservador dió un decreto, previa la escitacion constitucional; lo pasó al gobierno para su publicacion, no obligado á ello por alguna ley, (que ninguna ecsiste) sino siguiendo la costumbre que él mismo espontáneamente ha establecido; el gobierno calificó de nulo el tal decreto, é hizo declaraciones auténticas, comunicándolas oficialmente y con *adiciones preceptivas*, dando la del dia 15 por *orden del dia*, á la guarnicion de la plaza; dirigiendo la circular del 16 á los comandantes militares, é imprimiéndola, para mayor publicidad, en la parte oficial de su Diario de 19 del mismo Mayo. El poder conservador, aunque vulnerado tan altamente en su autoridad, é insultado, aun con grosería, en un periódico que el gobierno costea y de que circula ejemplares por el ministerio de la guerra, resolvió, adoptando el dictámen de una comision de su seno, apurar las *vias pacíficas del convencimiento*, por la esperanza (aunque muy remota) de lograrlo, y para que en ningun tiempo se le im-